

Constancia secretarial. Señor Juez, me permito comunicarle que, vencido el término concedido, la parte demandante presentó escrito con el que pretende subsanar los requisitos insertos en el auto inadmisorio de la demanda. A despacho para que provea. Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05 001 31 03 006 - 2022 - 00026-00
Proceso	Verbal
Demandante	Ángela María Serna Londoño y otros
Demandado	Conjunto Residencial Villa Colombia P.H.
Auto Inter. 234	Rechaza no cumple requisitos en forma

Averiguado está que todo proceso judicial inicia por demanda de parte, a menos que la ley dispense de tal escrito cuando la actuación pueda promoverse de oficio (artículo 8 C. G. del P.). Dada su capital importancia, el escrito genitor del proceso, no es un documento cualquiera, sino que está revestido de ciertas formalidades impuestas por el legislador (artículos 82 y s.s. C. G. del P.), de riguroso cumplimiento y caso de inobservancia, son motivo de inadmisión de la demanda (artículo 90 C. G. del P. C).

Ahora bien, esos motivos de inadmisión en forma alguna están sometidos al criterio del funcionario, sino que, tal como ya se advirtió, es la ley la que se ocupa de señalar las causales de inadmisión; y consecuentemente, llegado el momento, en caso de desatención de la orden que se imparte para subsanar la demanda, ello puede acarrear el rechazo de la misma. Ocurre entonces, que la parte actora debe acatar las observancias que se le pusieron de presente en la providencia de inadmisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 82 *ibidem*; pues su cumplimiento trae para el juicio una recta orientación procesal, evitando dificultades a las partes. De esta suerte, debe la parte accionante necesariamente cumplir unas cargas que, si no son materializadas, su inacción conlleva al rechazo del libelo introductorio.

Tareas que, entre otras, son: La primera, conforme al numeral 4° de auto inadmisorio, que: *“...De conformidad con el artículo 82 numeral 4° del Código General del Proceso, sírvase indicarle a esta dependencia judicial, de donde obtuvo el fundamento jurídico señalado en el acápite de pretensiones, en relación con el poder de delegación, cuando indica que “...la Ley es clara al referirse a las delegaciones otorgadas al administrador y miembros del consejo que por ANALOGÍA se debe remitir al Código de Comercio artículo 185 del Código de Comercio”. (negrilla nuestra). Y en dicho sentido, sírvase indicar el (los) fundamento(s) normativo(s) de dicha afirmación.*

Y la segunda es: *“...**Séptimo:** De conformidad con el artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso, sírvase indicar las razones de hecho y derecho, por las cuales estima que, el presunto error contenido en el formato de poder remitido por la administradora del conjunto residencial demandado, a los copropietarios,*

es un “...hecho que vicia totalmente el poder de representación y que deja sin validez los votos emitidos”.

Pero el apoderado de la parte demandante allega escrito pretendiendo dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el despacho, sin dar cumplimiento a los citados requisitos, por las siguientes razones.

En primer lugar, a la parte demandante se le requirió para que informara cual era el fundamento jurídico que remitiría la Ley 675 de 2001, al artículo 185 del Código de Comercio, vía analogía, en lo que se refiere al poder de delegación otorgado a administradores y miembros del consejo de administración. Al respecto, la parte actora se limitó a indicar que era una regla de origen jurisprudencial, sin relacionar providencia (auto o sentencia) alguna en dicho sentido. Adicionalmente, solo transcribe el contenido del artículo 185 del Código de Comercio, sin relacionar como esta norma se relacionaría con la Ley 675 de 2001.

Y en segundo lugar, en relación con el numeral 7° del auto inadmisorio de la demanda, indicó la parte demandante, que los poderes de delegación no requieren formalidad alguna, pero la “...manifestación allí plasmada debe ser inequívoca”. Pero posteriormente afirmó que el error plasmado alteraba el quorum de decisión, sin explicar las razones de dicha afirmación.

En este sentido, la parte demandante no indicó como el error, en cuanto a indicar “asamblea ordinaria” en lugar de “asamblea extraordinaria”, deriva en un hecho que vicia totalmente el poder de representación y deja sin valides los votos emitidos. Constituyendo dicha afirmación en un mero juicio de valor por parte de la parte actora.

En consecuencia, al no cumplirse en debida forma con la presentación de la demanda como lo exige la Ley, pese a requerirse a la parte demandante para que lo hiciera, este Juzgado rechazará la demanda. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda verbal de impugnación de actas de asamblea promovida por Ángela María Serna Londoño y otros, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Segundo: Sin lugar a devolución de anexos ni desglose, como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Tercero: ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly 'M. Londoño', written in a cursive script.

**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 15/02/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 024



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**